



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la entidad demandada para que diera contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 2 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1499

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de AURELIS CAROLINA PEREZ DOMINGUEZ. Vs. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

RAD: 2022-00022-00

Cartago, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda se allegó en los términos previstos y que además reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, persona jurídica, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ y/o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

2°- Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho MARÍA DEL PILAR HERNANDEZ AGUAS, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 96.275 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo 12 de este expediente.

3°- SEÑALESE la hora de las 09:00 a.m. del día 08 de febrero del año 2023, para que tengan lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

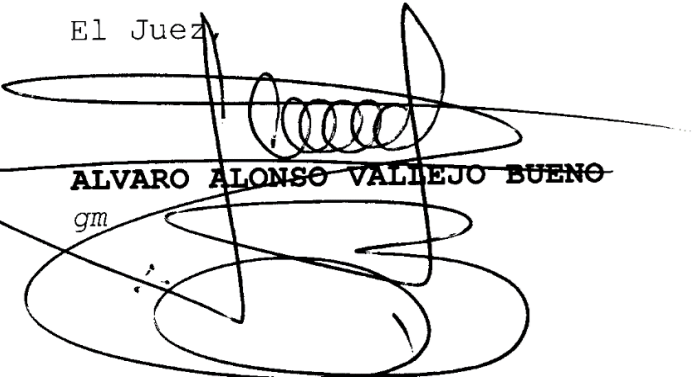
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia junto con los testigos que pretendan sean escuchados, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 197

El auto anterior se notifica hoy

NOVIEMBRE 21 DE 2022

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto informando que dentro del término de traslado del recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte demandante, guardó silencio. Además, se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de la ejecutada Diana Katherine Giraldo Zuluaga –agencias en derecho	\$1.000.000
GASTOS MATERIALES.	\$ -0-
A cargo de Steven Giraldo Trochez –agencias en derecho-	\$3.400.000
GASTOS MATERIALES.	\$ -0-

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1493

REF: Ejecutivo de Luz Stella Valencia Alzate **Vs.** Diana Katherine Giraldo Zuluaga.

RAD: 2022-00056-00

Cartago, Valle, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por la codemandada, contra el auto del 28 de octubre de 2022, visible en el archivo 23 del expediente electrónico, que no accedió a declarar la terminación del proceso, porque se consideró que la petición debe provenir de la ejecutante o u apoderado con facultad para recibir y se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

Sobre el recurso, la demandada Diana Katherine Giraldo Zuluaga, el 2 de noviembre de esta anualidad critica la decisión citada, que se notificó por estado el 31 de octubre de 2022. Argumenta su inconformidad en que:

a) Lo que corresponde a las obligaciones declaradas tanto por este despacho, como por el Honorable Tribunal de Buga, frente a la negativa de la demandante de recibir el dinero de manera personal, constituyó depósito judicial en la cuenta del Juzgado Laboral de Cartago, por valor de \$18.422.805, para pagar las obligaciones de que tratan los numerales 1 y 3 de la orden de pago, a más de que la obligación solidaria de los Aportes a la SEGURIDAD SOCIAL al Fondo de Pensiones PROTECCION fue atendida.

Con fundamento en estos hechos pretende:

- 1.) Se ordene la terminación del proceso respecto de ella, y se continúe con la ejecución de las obligaciones a cargo de STEVEN GIRALDO TROCHEZ.

Dentro del término de traslado la parte demandante, guardó silencio.

Consideraciones

Como se sabe, el recurso de reposición permite que la ordenación del proceso se haga de forma adecuada y que las partes puedan controlar esa actividad. Tiene como finalidad permitir la modificación de las resoluciones adoptadas en la sustanciación del proceso que no sean conformes a lo establecido en las disposiciones positivas que regulan el procedimiento o que, habiendo sido dictadas en el ejercicio de una facultad atribuida al órgano jurisdiccional con cierto carácter discrecional, produzcan un perjuicio a cualquiera de los litigantes.

Significa lo expuesto que debe ponerse en evidencia un error en el que haya incurrido el funcionario que profirió la decisión atacada, carga con la que no cumplió la recurrente, como se verá a continuación:

El despacho resolvió la solicitud de la demandante de manera negativa, acorde con lo que en su momento pretendió, que fue la terminación del proceso por pago total de la obligación, decisión que la misma recurrente cita como acertada, pues es claro que la obligación no ha sido pagada en su totalidad.

En el escrito argumentativo del recurso de reposición la petición es diferente a la primigenia, porque va encaminada a que el proceso termine, **pero solo respecto de la codemandada** Diana Katherine Giraldo Zuluaga porque pagó las obligaciones que a su cargo existían y el proceso debe continuar frente al otro demandado Steven Giraldo Trochez, con la consecuente orden de levantar las medidas cautelares.

En aras de garantizar la celeridad de las actuaciones, anticipadamente se determina que no se repondrá la providencia porque ningún error quedó en evidencia, y se resolverá a continuación como solicitud nueva la consistente en que el proceso termine frente a la codemandada, por pago total de la obligación, a más de que se realizará la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho, de tal manera que se pueda verificar el monto debido por las partes, al día de hoy.

Para resolver este pedimento lo primero es entrar a afirmar que le asiste razón a la demandante en cuanto al pago total de las obligaciones que a su cargo surgieron en el mandamiento de pago, quedando pendiente solo el pago de las agencias en derecho fijadas en este trámite ejecutivo en el archivo 11 del expediente electrónico que ordenó seguir adelante la ejecución.

Como el despacho no ha realizado la liquidación de costas, verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho ésta instancia se fijaron en auto obrante en el archivo 11, se tiene la siguiente liquidación:

A cargo de la ejecutada Diana Katherine Giraldo Zuluaga –agencias en derecho	\$1.000.000
GASTOS MATERIALES.	\$ -0-
A cargo de Steven Giraldo Trochez –agencias en derecho-	\$3.400.000
GASTOS MATERIALES.	\$ -0-

En consecuencia, el despacho confirmará la decisión recurrida, aprobará la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de los ejecutados conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1º del C.G.P, y se tendrá que a la fecha la ejecutada recurrente adeuda a la obligación la suma de \$1.000.000, atendiendo el mandamiento de pago y la liquidación del crédito y la de costas que obra en el expediente virtual, pues asumió el pago de las obligaciones impuestas a su cargo, sin que la deuda del codemandado pendiente de pago sea solidaria y la afecte.

Por estas razones, el JUZGADO :

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto fechado 28 de octubre de 2022, visible en el archivo 23 del expediente electrónico por lo manifestado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho practicadas por la secretaría del despacho.

TERCERO: No decretar la terminación del proceso respecto de Diana Katherine Giraldo Zuluaga, porque a la fecha adeuda la suma de \$1.000.000 por agencias en derecho y costas, acorde con la motivación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Parv



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.197

El auto anterior se notifica hoy 21 de noviembre de 2022

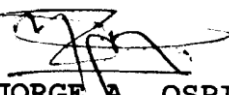
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 3 de noviembre de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 8 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1501

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de DWVIN ALEXIS BERRIO MARÍN Vs. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI.

RAD: 2022-00182-00

Cartago, V, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor DWVIN ALEXIS BERRIO MARÍN, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Cartago, Valle del Cauca contra la entidad demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI, persona jurídica, representada legalmente por el señor JACOBO TOVAR CAICEDO y/o quien haga sus veces, con domicilio en Cali, Valle del Cauca.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio del canal digital previsto para notificaciones judiciales, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el**

"acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación. Así mismo se le advierte al representante legal de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) De conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., deberá la demandada aportar de tenerlo en su poder los siguientes documentos: **"1. Hoja de vida del actor. 2. Diligencias del proceso disciplinario de las exmpleadas Mónica Gómez y Yerifer Martínez. 3. Liquidación del contrato de trabajo"**. Esto, de tener estos documentos en su poder, de lo contrario deberá manifestarlo expresamente en su escrito de contestación.

4) Reconocer personería para actuar a la Dra. ALBA EDITH GÓMEZ CARRERA, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 378.010 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante DWVIN ALEXIS BERRIO MARÍN, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 197**

**El auto anterior se notifica hoy
NOVIEMBRE 21 DE 2022**

EL SECRETARIO _____